

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 13/2011-  
A, DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR OSCAR PEDROZA  
LÓPEZ**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de junio de dos mil once.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el diez de diciembre de dos mil diez Oscar Pedroza López solicitó en modalidad de respuesta en el mismo sistema, *“la base de datos de los expedientes que se encuentran dañados, o en su caso, que la consulta o reproducción de éstos les pueda causar un daño irreparable, precisando los argumentos que fundamenten dicho supuesto, de conformidad con el artículo 123 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la Información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional”*.

II. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, resolvió la apertura del expediente número DGD/UE-A/071/2011 para tramitar el presente procedimiento; asimismo, giró el oficio DGCVS/UE/1018/2011, dirigido a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, para que informara sobre la verificación de la información requerida y su disponibilidad.

III. En respuesta al citado oficio, la referida servidora pública mediante informe de dieciocho de mayo del presente año, manifestó que no se encontraba con dicha base porque, con fundamento en el artículo 123 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, *“todos los expedientes resguardados por este Centro de Documentación y Análisis, en términos generales son consultables, sólo en el caso de que algún expediente cuya consulta o reproducción pudiera causarle a éste un daño irreparable por su estado de conservación, previo a su préstamo, se somete a valoración por el Departamento de Conservación del Patrimonio Documental adscrito a este Centro de Documentación y Análisis, que emite los dictámenes correspondientes; en el caso que se determine que el expediente no se encuentra disponible en virtud del estado físico que presenta, y que no está en condiciones de ser prestado por la seguridad del usuario y del mismo documento, el Centro de Documentación y Análisis adopta de manera urgente las medidas que sean necesarias en este tipo de casos,*

*a fin de no afectar el patrimonio documental del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, proporcionar la información requerida en aras de favorecer el principio de publicidad y atentos al derecho de acceso a la información de cualquier gobernado, de conformidad con la resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la Clasificación de Información 35/2006-J, del trece de diciembre de dos mil seis.”*

**IV.** Por proveído de veintitrés de mayo del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, con fundamento en el artículo 154 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, turnara el presente expediente al miembro del Comité que correspondiera para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones III y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente solicitud de información.

**II.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicho acuerdo se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; además, resultan relativos y aplicables al presente procedimiento los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 26, fracción II, 27, 29, 30 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, de dos de abril de dos mil cuatro, así como los artículos 1, 11, 12, 13, 15, fracción I, III y VI, 21, fracción II, 45, 46, 85, 86, 91, 92, 95, 96, 97, 103, 105, 107, 109, 113 y 117 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA

PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.

**III.** Del estudio del presente asunto, se observa que la solicitud hecha por Oscar Pedroza López versó sobre la base de datos de los expedientes que estén dañados o que su consulta o reproducción pudiesen causarle un daño irreparable; al respecto, es necesario traer a colación que el artículo 147, fracción IV, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, señala la obligación del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, de brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda, de conformidad con los procedimientos de acceso a la información que se desarrollan en la Suprema Corte, en términos de las demás disposiciones generales aplicables; a este respecto el artículo 134 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL señala que: *“Cuando sea requerido un expediente cuya consulta o reproducción pudiera causarle a éste un daño irreparable a juicio del titular del órgano de la Suprema Corte que lo tiene bajo su resguardo, se deberá informar de inmediato al Comité a través de la Unidad de Enlace, con el objeto de que determine lo conducente. Para tal efecto, se deberán aportar todos los argumentos y, en su caso, las pruebas que acrediten los riesgos o daños que pudieran causarse”*.

De tal modo, que es sólo cuando el órgano competente de proporcionar la información, en este caso el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, advierta que un expediente solicitado se encuentra en un grado de deterioro que de ser prestado pudiera causársele un daño irreparable, entonces se somete el caso al Departamento de Conservación de Patrimonio Documental para que valore y dictamine la indisponibilidad del expediente en virtud del estado físico en el que se encuentra, para que se adopten las medidas necesarias para favorecer el principio de publicidad y el derecho de acceso a la información.

Por lo que de acuerdo con lo anterior y al informe referido en el antecedente III del presente procedimiento, se concluye que el área no tiene la obligación de contar con dicha base de datos; por ello, asiste la razón a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al informar la inexistencia de dicha información, por lo que debe confirmarse el informe rendido de conformidad con los artículos 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, de dos de abril de dos mil cuatro, que señalan:

***“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública Gubernamental***

**Artículo 42.** *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos [...].*

**Artículo 46.** *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, [...].*

**Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de dos de abril de dos mil cuatro.**

**Artículo 30.** *[...] Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”*

De lo anterior se desprende que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, en este caso, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de

Leyes, ésta deberá remitir al Comité de Acceso de Información de este Alto Tribunal el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité, con fundamento en el artículo 30 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia y, si no se llegara a encontrar el documento, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo y se notifique al solicitante.

Estas medidas pueden conducir a la hipótesis de la inexistencia de la información y cuando ésta resulta evidente, como es el caso, pues del análisis de la normatividad aplicable a este Alto Tribunal no se advierte obligación alguna por parte del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de contar con una base de datos de los expedientes que de ser prestados pudieran causárseles un daño irreparable, ni se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta pudiera existir, resultaría ocioso y con efectos dilatorios que este Comité busque adoptar alguna medida que lleve al hallazgo de una información que desde ahora se tiene la certeza de que es inexistente, conforme al criterio 10/2004 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN***



***PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN”***

Lo anterior no deriva en una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades departamentales, pues es suficiente el pronunciamiento del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para afirmar que no existe la información solicitada; así lo ha resuelto este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en anteriores ocasiones, como en la Resolución de Clasificación de Información 89/2009-A.

Por último, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, de dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma el informe de dieciocho de mayo de dos mil once, rendido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se declara la inexistencia de la información requerida por Oscar Pedroza López.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento de la titular del Centro de

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO  
ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA  
CULTURA JURÍDICA, DOCTOR  
FRANCISCO TORTOLERO CERVANTES.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON  
VALENZUELA.**